

La atribución de la propiedad de las cosas encontradas en el mar en el *Rudens*

Carlos Gabriel Grimaldo Lorente
Doctor en Derecho
Universidad Autónoma de Madrid

1. Aspectos jurídicos relevantes de la obra de Plauto

El texto de Plauto en estudio versa sobre las cosas que se han arrojado y que se hallan en el mar, cosas que podrían hallarse y obtenerse en propiedad por ocupación, de la cual podemos indicar que es uno de los modos más antiguos y naturales de adquirir la propiedad de las cosas que no tienen dueño, las *res nullius*, tal como lo observamos en las fuentes D. 41.1.3 pr. (*Gai 2 rer. cott.*) *Quod enim nullius est, id ratione naturali occupanti conceditur*¹; bien porque nunca lo tuvieron, como por ejemplo las cosas objeto de caza y pesca, o bien porque aquellas fueron abandonadas por su antiguo dueño, *res derelictae*, y también las cosas arrebatadas al enemigo o *res hostiles*. Para ello es necesario el *corpus* o aprensión material² y el *animus* o intención de hacerla propia³.

¹ D. 41.1.3 pr. (*Gai 2 rer. cott.*) «Las cosas que no son de nadie son concedidas por razones naturales al ocupante».

² La ocupación requiere para su materialización en el mundo jurídico de un *corpus*, lo que permite una aprehensión material del objeto a ocupar por el sujeto ocupante. En cuanto este elemento, es necesario que el ocupante sea puesto en posesión de la cosa a ocupar.

³ El *animus adipiscendi*. Es necesaria la intervención de la voluntad de adquirir para que se transmita jurídicamente la cosa *nullius* al patrimonio del sujeto.

La conexión que encontramos con esta institución jurídica y el texto de Plauto, *Rudens* es innegable, y constituye un claro ejemplo de la relación existente entre el derecho⁴ y los datos o fuentes historiográficas, incluidas las grandes obras clásicas de la literatura, poesía y en el caso en análisis, el teatro.

Dichas fuentes, aunadas a las jurídicas que por cierto son escasas en muchos casos en ciertas materias en la época de la República, ayudan mucho a entender ciertas situaciones del día a día que podían tener cierta connotación en lo jurídico⁵, por lo que no se descarta el uso de lo que la doctrina ha denominado como fuentes auxiliares del Derecho, cuestión por la que consideramos pertinente citar el análisis que a continuación se presenta sobre el caso específico de la atribución de la propiedad de las cosas encontradas en el mar, que se obtiene de la obra *Rudens* del comediógrafo latino.

El fragmento de Plauto (acto IV, Escena III) narra una controversia jurídica interesantísima sobre el perfil jurídico del caso en que se pesca un baúl en el mar que se produce entre dos esclavos, Gripo quien pescando halla entre sus redes una maleta que pertenece a su amo Démones, dentro de la cual se hallan objetos que pueden demostrar que Palestra es la hija extraviada de este último; y Tracalión, esclavo de Pleusidipo, quien se halla enamorado de Palestra. La cuestión que se propone en la obra es determinar quién es entonces el propietario, obra que incluye los mencionados aspectos jurídicos, la técnica forense empleada por los actores, así como el planteamiento de la intervención del arbitraje enmarcado dentro del procedimiento de las *legis actiones*⁶, específicamente en la segunda etapa (*apud iudicem*).

Esta discusión para Dursi⁷ se desenvuelve netamente en el ámbito del derecho y tiene una connotación jurídica refinadísima. Con ello expresa que las

⁴ Para Dursi deben revisarse en este sentido no sólo los aspectos jurídicos ligados a la consideración de las cosas *communes omnium*, las cuales son objeto de su obra, sino también «*A mio modo di vedere, dunque, anche per Plauto la qualificazione communis omnium del mare costituirebbe il presupposto dell'appropriazione del pescato*». Vid. Domenico Dursi, *Res communes omnium. Dalle necessità economiche alla disciplina giuridica* (Napoli: Jovene Editore, 2017), 142.

⁵ Sobre la importancia de Plauto en la reconstrucción del derecho romano de su época vid., Pérez Álvarez, «El elemento jurídico en las comedias de Plauto. Especial referencia a *Captivi*», *SDHI*, nº 79 (2013), 519 ss., y más recientemente, Pérez Álvarez, «Medidas frente a la usura en los siglos III y II a. C.», *RGDR*, nº 34 (2020): 1 ss.

⁶ Para la época de Plauto ya se estaba en la etapa final del procedimiento de las *legis actiones*, ya que se iniciaban entonces las acciones formularias.

⁷ Dursi, *Res communes omnium*, 141.

obras de Plauto⁸ revelan un conocimiento de los aspectos jurídicos principales en la época tardo republicana romana, y que las dirige hacia un público, entonces, conocedor de tales aspectos.

Así, al reclamar la propiedad de lo hallado en las redes, el pescador Gripo muestra una inusual familiaridad con el derecho, afirmando, por tanto, la naturaleza de *res nullius* de los peces del mar, al asimilarlos a la presa de caza, y, por tanto, objeto de ocupación evidentemente.

En este sentido, explica Dursi que el pescador recurre, con un argumento digno de un juriconsulto, al tratar sobre el momento en el cual adquiere el dominio sobre el bien, esto es, el momento de la aprehensión material (uno de los requisitos de la ocupación), que se considera pacífico a los ojos de todo el mundo. Es interesante la posición del pescador al sostener que nadie puede reivindicar en todo o en parte los peces que captura, tal como se observa en la obra en estudio el pasaje donde el esclavo Gripo expone:

Plauto, *Rud.*, «*Ecquem esse dices in mari piscem meum? quos cum capio, siquidem cepi, mei sunt habeo pro meis, nec manu adseruntur neque illinc partem quisquam postulat. in foro palam omnes vendo pro meis venalibus. mare quidem commune certost ómnibus*».

Por tanto, la posición del esclavo Gripo es sostener que los peces, debido al medio en el que se encuentran (el *mare commune certost omnibus*), son libremente apropiables, por tanto, *res nullius*. La expresión *manu adseruntur*, a la cual recurre constituye la *manus* (Dursi, 2017, 141), que era uno de los rituales de la *legis actio sacramento*, cuestión que corrobora la época de la obra en estudio.

2. Aspectos jurídicos de la pesca⁹

Una de las formas más antiguas de ocupación, junto con la caza y la recolección, lo representa la pesca. Por ello se deben tomar en cuenta los aspectos

⁸ Éste célebre autor romano de comedias tuvo inspiración de los griegos, aunque con un criterio romano propio, lo cual puede verse en *Rud.* 4, 3, 35. Vid. Ubaldo Robbe, *Digesto delle discipline privatistiche* (Torino: Wolters Kluwer, Italia Giuridica, UTET, 2007), 208 y Pérez Álvarez, «El elemento jurídico», 522 ss.

⁹ Para ahondar en el presente punto, ver Robbe, *Digesto delle discipline privatistiche*, 535 ss. Ver así mismo consideraciones de Robbe sobre las *res commune* en página 377 y ss.

relacionados con el entorno en el que se produce la misma, esto es el mar: así como su uso y su destinación, y sobre todo, la relación entre el mar, como objeto o *res*, y los sujetos, que se aprovechan de sus frutos o de su explotación.

En primer lugar, es necesario determinar el objeto de la pesca que lo constituyen todas aquellas criaturas que, en estado salvaje, son apropiadas por el hombre para su consumición e intercambio comercial, todo ello bajo el prisma del principio general establecido por el derecho de gentes de conformidad con el pasaje gayano previsto en sus *Institutiones*:

*Inst. 2.1.12. Ferae igitur bestiae et volucres et pisces, id est atur animalia quae in terra mari caelo nascuntur; simulatque ab aliquo capta fuerint, iure atural statim illius at incipiunt: aturalm ante nullius est id atural ratione occupanti conceditur. Nec interest, feras bestias et volucres utrum in suo fundo quisque capiat, an in alieno: plane qui in alienum fundum ingreditur venandi aut aucupandi gratia, potest a domino, si is providerit, prohiberi, ne ingrediatur. Quidquid autem eorum ceperis, eo usque tuum esse intelligitur, donec tua custodia coercetur: cum vero evaserit custodiam tuam et in naturalem libertatem se receperit, tuum esse desinit et rursus occupantis fit. Naturalem autem libertatem recipere intellegitur, cum vel oculos tuos effugerit vel ita sit in conspectu tuo, ut difficilis sit eius persecutio*¹⁰.

En el caso de la pesca, dos supuestos van de la mano para establecer la apropiación de los frutos del mar. El primero es el de la libertad de pesca¹¹, el cual se vislumbra razonablemente en tiempos donde no existían las barreras ni límites artificiales establecidos por el hombre a través del derecho. Cualquier persona tenía acceso a la pesca, en cualquier lugar y momento, no obstando más limitaciones que las técnicas o las naturales. De conformidad con las fuentes, observamos tal situación en la descripción de Gayo en sus *Institutiones*, 2, 67:

cum vero evaserit custodiam tuam et in naturalem libertatem se receperit, tuum esse desinit et rursus occupantis fit. naturalem autem libertatem reci-

El régimen del *litus* y del mar muta en el mosaico Justiniano (l. 2,1; D. l, 8), por lo que podría apreciarse aquí fehacientemente la intervención de la Comisión redactora, e inclusive no obsta la posibilidad de interpolación presente en las *Institutiones*.

¹⁰ También ver *Inst.* Gayo 2, 66 y D. 41.1.1.

¹¹ Marciano D.1.8.4 pr.; Gai. D. 1.8.5.1; Ulp. D.43.8.2.9.

pere intellegitur, cum vel oculos tuos effugerit vel ita sit in conspectu tuo, ut difficilis sit eius persecutio.

En el caso de la obra plautina, el esclavo indica sin ambages: «*Ecquem esse dices in mari piscem meum? quos cum capio, siquidem cepi, mei sunt*», lo que se inserta en el supuesto gayano.

En segundo lugar, esta categoría responde a una necesidad económica específica, a los efectos de garantizar la libertad de pesca mencionada anteriormente. Muy a menudo los juristas enfatizaron la analogía con la caza. En efecto, ello se puede apreciar del ejemplo que coloca Dursi¹² en el que indica que las aves se encuentran en el aire, el cual era considerado como una *res communis omnium*, así también de lo que indica Gripo: «*Dominus huic, ne frustra sis, nisi ego nemo natust, hunc qui cepi in venatu meo*», asimilando la adquisición de la propiedad de la maleta a la cacería, cuestión que tiene el mismo basamento de la pesca, ya que dichos animales salvajes pueden perfectamente ser apropiados por cualquier persona mediante la ocupación.

Ello trajo numerosas discusiones y un arduo trabajo por parte de los juristas para regular el fenómeno y lo que deriva del mismo, por lo que para algunos autores la base sobre el que está sentado y justificado es sobre el principio de la libertad de pesca¹³, cuyo vehículo lo constituye la ocupación como modo de adquirir la propiedad.

Desde la antigüedad se consideró al mar como un bien de toda la humanidad¹⁴. Es importante mencionar el debate sobre la consideración del mar como una *res*, y así mismo, su posible calificación como una *res nullius*. Esto a los efectos de la determinación del ordenamiento jurídico romano de las cosas objeto de pesca, y su eventual apropiación por ocupación.

De las fuentes se extraen algunas consideraciones del mar como cosa, en ciertos fragmentos aislados, que, a pesar de tal condición, guardan cierta coherencia en cuanto a la consideración del mar como una cosa que no puede ser apropiada en forma particular en su totalidad. Esto se desprende en primer

¹² Dursi, *Res communes omnium*, 140.

¹³ Dursi, *Res communes omnium*, 140.

¹⁴ A medida que avanza la civilización, por ende, el comercio, y para el mismo y su desarrollo, los canales propios, caminos, rutas, la importancia del mar como vía de obtención de alimentos, así como vía de comunicación no escapó de la atención de todos los pueblos de la antigüedad, lo que tiene entonces una relación muy estrecha con su regulación desde el punto de vista del Derecho natural.

lugar de lo expresado por Celso, que lo equipara al aire como una cosa de uso común, de la siguiente forma:

43.8.3 *Celsus libro 39 digestorum pr. Litora, in quae populus Romanus imperium habet, populi Romani esse arbitror:*

1. *Maris communem usum omnibus hominibus, ut aeris, iactasque in id pilas eius esse qui iecerit: sed id concedendum non esse, si deterior litoris marisve usus eo modo futurus sit.*

Celso en su pasaje se refiere claramente al uso del mar, que sería de uso común de la humanidad, pero no de la titularidad de la misma sobre dicho espacio acuático, mientras que Ulpiano¹⁵ considera que el uso del mar es libre para cualquiera, vinculando el mar, al igual que Marciano¹⁶, a las *res communes omnium* de conformidad con el siguiente pasaje:

Inst. 2.1.1. *Et quidem naturali iure communia sunt omnium haec: aer, aqua profluens et mare, et per hoc litora maris.*

¹⁵ D. 47.10.13.7. (Ulp. l. 57 de los Comentarios al Edicto). –§ 7.– Si alguno me prohibiera pescar en el mar o llevar la red ¿podré acaso demandarlo con la acción de injurias? Hay quienes opinan que puede ejercitar la acción de injurias; y así opina Pomponio; y los más que a éste es semejante el que no consintiera que uno lave en lugar público, o que se sienta en las gradas de anfiteatro, o que en algún otro lugar conduzca carro, se sienta, o converse, o si alguien no permitiera que yo use de una cosa mía; porque también éste puede ser demandado por la acción de injurias. Más al arrendatario le dieron los antiguos interdicto, si acaso tomó públicamente el arrendamiento, porque se debe prohibir que se le haga violencia para que no disfrute de su arrendamiento. Pero si yo le prohibiera a alguno que pesque delante de mi casa, o delante de mi palacio de campo, ¿qué se ha de decir, que estoy, o no sujeto a la acción de injurias? Y ciertamente que el mar es común a todos, y también sus orillas, como el aire y muchísimas veces se resolvió por *rescripto*, que no se le podía prohibir a uno que pesque; pero tampoco se le puede prohibir a uno que cace, sino que entre en fundo ajeno. Fue, sin embargo, también de uso, aunque no fundado en ningún derecho, que a cualquiera se le pudiera prohibir que pescara delante de mi casa, o de mi palacio de campo; por lo que si a alguno se le prohibiera, aún se puede ejercitar la acción de injuria. Pero a la verdad, en el lago, que es de mi dominio, puedo prohibirle a alguien que pesque. Ver así mismo Gayo 2.67. Para Antonio Fernández de Buján, *Derecho Privado Romano* (Madrid: Iustel, 2021), 419, se afirma en el Derecho romano la libertad de pesca para cualquier ciudadano, si bien se prevé la posibilidad de concesiones administrativas específicas de pesca a sociedades o particulares, a cambio de un canon, que constituía un ingreso para las arcas del Estado. También con relación al mar, el Digesto establece en 47,10, 14: «Ciertamente si alguien tiene un derecho especial sobre el mar, le compete el interdicto tal como poseéis, *uti possidetis*, en el caso de que se le impida el ejercicio de tal derecho».

¹⁶ Marciano D.1.8.2.1, Ulp. 8.4.3, Paul. 18.1.51, e *Inst.* 2.1.1.

En dicho precepto, Marciano expresa tanto en la compilación justiniana como en la reconstrucción palingenésica de la sede original, la mención directa del mar, que aparece inmediatamente después de que se enuncie esta clasificación general. Marciano afirma que las cosas *communes omnium* lo son *naturali iure* y conforman un conjunto cerrado (*sunt illa*) donde sin duda (*quidem*) están el aire, el agua que discurre libremente, el mar y en consecuencia (*per hoc*) sus costas¹⁷.

No se debe olvidar que el tema de la pesca no se plantea exclusivamente con respecto al mar, ya que desde la antigüedad se han distinguido distintos y diferentes cuerpos de agua, los cuales cumplen a su vez las más diversas funciones en el Derecho, como los lagos, las lagunas, los ríos, los estanques y los pozos. De conformidad con la localización de los anteriores cuerpos de agua, han de variar por ende las funciones socio económicas atribuidas a estos como objetos tutelados por el derecho, por la clasificación como cosas, y por los recursos naturales, piscícolas y minerales, que se hallan en los mismos.

En cuanto a los lagos, masas de agua dulce o salada (deben recordarse aquellos que tienen una conexión con el mar a través de brazos o marismas), y estanques. Lo primero a tomar en cuenta es la ubicación. De ésta se desprendía la propiedad o no de los recursos en ellos contenidos. Así, en el análisis de las fuentes, de conformidad con Paulo D. 41.2.3. *libro 54 ad edictum*, en la pesca la propiedad privada de las aguas, especialmente de los lagos o de los estanques¹⁸, no se puede entender que importe la propiedad de todos aquellos recursos que se encuentren en los mismos. Creemos que la interpretación de este pasaje alude a la libertad de pesca, o a la libre disposición de los recursos, tal y como se ha visto en el caso de la caza. Scialoja¹⁹ es de la misma posición, fundamentándose en el pasaje de Ulpiano previsto en D. 47.10.13.7 (1, 57 *ad edictum*):

D. 47,10,13, 7. *Ulpianus libro 57 ad edictum: Si quis me prohibeat in mari piscari vel everriculum (quod Graece sagyny dicitur) ducere, an iniuriarum*

¹⁷ Perrián, Bernardo. «El mar, ¿res communis omnium? Dogma y realidad desde la óptica jurisprudencial». *Revista Internacional de Derecho Romano. RIDROM*, n° 21 (2018), 696.

¹⁸ 14. *Item feras bestias, quas vivariis includerimus, et pisces, quos in piscinas coiecerimus, a nobis possideri. Sed eos pisces, qui in stagno sint, aut feras, quae in silvis circumseptis vagantur, a nobis non possideri, quoniam relictas sint in libertate naturali: alioquin etiam si quis silvam emerit, videri eum omnes feras possidere, quod falsum est.*

¹⁹ Vitorio Scialoja, *Teoria della proprietà nel Diritto romano* (Roma: Anonima Romana Editoriale, 1931), 130.

iudicio possim eum convenire? Sunt qui putent iniuriarum me posse agere: et ita Pomponius et plerique esse huic similem eum, qui in publicum lavare vel in cavea publica sedere vel in quo alio loco agere sedere conversari non patiatur, aut si quis re mea uti me non permittat: nam et hic iniuriarum conveniri potest. Conductori autem veteres interdictum dederunt, si forte publice hoc conduxit: nam vis ei prohibenda est, quo minus conductione sua fruatur. Si quem tamen ante aedes meas vel ante praetorium meum piscari prohibeam, quid dicendum est? Me iniuriarum iudicio teneri an non? Et quidem mare commune omnium est et litora, sicuti aer, et est saepissime rescriptum non posse quem piscari prohiberi: sed nec aucupari, nisi quod ingredi quis agrum alienum prohiberi potest. Usurpatum tamen et hoc est, tametsi nullo iure, ut quis prohiberi possit ante aedes meas vel praetorium meum piscari: quare si quis prohibeatur, adhuc iniuriarum agi potest. In lacu tamen, qui mei domini est, utique piscari aliquem prohibere possum.

Por último, para el Derecho romano de gentes, el objeto de la ocupación²⁰ lo constituyen los frutos que produce el mar, esto es, los peces, que eran considerados como *res nullius*, y por tanto, susceptibles de adquisición por cualquier individuo que los pescase, por cualquiera de los medios como redes o en bote, a pesar del espacio físico en el que se hallaren, bien sea en aguas *communes*, públicas o privadas, con mayor razón, derivando esto último de la condición de bienes comunes de los espacios acuáticos, de conformidad con el *ius piscandi omnibus commune*, ya que al parecer la pesca era una actividad común a todos por producirse en espacios comunes, incluyendo el litoral²¹, pero lo obtenido es de dominio particular, necesitando entonces el sustrato de las cosas *nullius* para justificar la apropiación por tal actividad.

Ello deriva del principio general de ocupación de los animales expresado por Gayo (2,67) y retomado por las Instituciones de Justiniano (2, 12), cuestión que se colige con lo dispuesto por Neracio²² al asimilar a los peces a las cosas *nullius*, como considera asimismo a las edificaciones en las orillas del mar. Esta consideración se deriva del uso de las cosas comunes²³, por tanto, el vehículo

²⁰ Gai. *Inst.* 2.67; Gai. D. 41.1.1.1; Ulp. D. 41.1.44, *Inst. Just.* 2.1.12.

²¹ Ulp. 57. ad. Ed. *Et quidem omnium commune mare est, et litora.*

²² D. 41.1.14 f. *Neratius libro quinto membranarum.*

²³ Ver los comentarios de Bonfante en el apartado de *Res communes et publicae in Diritto giustiniano*, *Res communis* del alto mar y de la tierra, y ante la abundancia de recursos para la caza se sustraía de toda categoría jurídica, en el contexto de la propiedad colecti-

por el cual se llega a la cosa a ocupar sería el agua, no importando como hemos repetido antes, el calificativo o la consideración de las aguas como comunes o particulares a los efectos de la aprehensión de los animales para su ocupación.

Para concluir éste punto, Robbe²⁴ es de la convicción plena de que el término *res communes omnium* en la terminología clásica corresponde en primer lugar exclusivamente a Marciano, como se ha indicado con anterioridad; y en segundo lugar, confirma que el término de Marciano solamente tiene un valor meramente teórico, al menos en su generalidad, pero básico en el Derecho justiniano el cual está plasmado en los títulos dedicados a las cosas en los *Instituta* y en el *Digesto*, y distinto, por tanto, de las cosas *res publicae populi Romani* así como de las *res universitatis*. Por tanto, las cosas *communes omnium* por lo particular de su concepción, en general, no son susceptibles de ocupación *ipso facto*, porque la ley las excluye al considerarlas más hermanadas a las cosas públicas, excluidas claramente de la apropiación particular.

3. De las cosas arrojadas y halladas en el mar en la obra de Plauto

Otro de los aspectos relacionados con las aguas marinas y la obra en estudio es el de las cosas arrojadas al mar y el dominio de estas. En las fuentes observamos dos textos fundamentales con relación a dichas cosas.

Gai 2. *Aureorum*, 49 1, D. 41, 1, 9, 8. *Alia causa est earum rerum, quae in tempestate maris, levandae navis causa, eiiciuntur; hae enim dominorum permanente, quia non eo animo eiiciuntur, quod quis eas habere non vult, sed quod magis cum ipsa nave periculum maris effugiat: quae de causa si cuis eas flactibus expulsas, vel etiam in ipso mari nactus, lucrandi animo abstulerit, furtum committit.*

Por otro lado, tenemos el texto de Javoleno indicado en el siguiente pasaje:

D. 41, 1,58 (Javolenus libro undecimo ex Cassio): *Quaecumque res ex mari extracta est, non ante eius incipit esse qui extraxit, quam dominus eam pro derelicto habere coepit.*

va, que para Bonfante se inicia propiamente en la comunidad pastoril y agrícola. Pietro Bonfante, *Corso di diritto romano. La proprietà. Parte II* (Milano, Giuffrè, 1968), 73.

²⁴ Robbe, *Digesto delle discipline privatistiche*, 123.

De dichos pasajes se extrae que el propietario continúa teniendo el dominio de la cosa, con exclusión de quien la haya sacado del mar, hasta que se considere que dicho propietario ha abandonado la cosa, fuente que indica claramente la declaración de abandono del propietario considerándose así entonces como *derelictae* a las cosas indicadas. En caso contrario de producirse el abandono, es decir, que el propietario desee recobrar su propiedad luego de un naufragio, por ejemplo, podría considerarse que se configura el hurto por parte de aquél que consiguiese los objetos arrojados al mar²⁵.

Esto se colige de la tradición republicana de que las cosas arrojadas al mar corresponden al fisco romano²⁶, aunque de conformidad con las fuentes el pretor concedía acción a los propietarios de conformidad con lo dispuesto por Ulpiano en sus comentarios al Edicto del Pretor: «*Praetor ait: In eum, qui ex incendio, ruina, naufragio, rate, nave expugnata quid rapuisse, dolo malo, damnive quid in his rebus dedisse dicitur, in quadruplum in anno, quo primum de ea re experiundi potestas fuerit, post annum in simplum iudicium dabo; item servum, et in familiam iudicium dabo*»²⁷.

En esta última posición podría encuadrarse la actuación de Gripo, debido a que la maleta no le corresponde en derecho (al saberse que es de Démones) y este utiliza el término *praeda*²⁸ (botín) dentro de su argumentación contra Tracalión, a pesar de que también lo ha considerado como el producto de su labor o faena (*piscatus* o su pesca) cuando expresa *hunc...cepi in venato meo*²⁹.

Ante esto, Tracalión considera que se encuentra ante un robo por parte de Gripo al utilizar así mismo el término *praeda*³⁰, proponiendo ulteriormente la

²⁵ Así nos ilustra Rosa Minici, *Modi di acquisto della proprietà iure gentium in Gaio* (Firenze: Phasar Edizioni, 2014), 97: «*Non così rispetto a quelle cose che si gettano in mare in tempo di burrasca al fine di sollevare la nave dal loro peso. E invero, esse appartengono sempre ai medesimi proprietari; giacché si gettano in mare non già con l'intenzione di privarsene, ma al fine di salvarsi con la nave dal pericolo del mare. Dunque, se alcuno se ne impadronisce quando i flutti le hanno trasportate al lido, o perché le ha ritrovate nello stesso mare, commette un furto.* Minici, *Modi di acquisto*, 140.

²⁶ Cuestión que cambia con el rescripto de Adriano según el cual los despojos corresponden a los propietarios: CJ 11,6,1: *Imp. Antoninus A. Maximo. -Si quando naufragio navis expulsa fuerit ad littus, vel si quando reliquam terram attigerit, ad dominos pertineat; fiscus meus sese non interponat. Quod enim ius habet fiscus in aliena calamitate, ut de re tam luctuosa compendium sectetur?* Olga Marlasca Martínez. «Prohibición de apropiarse de los despojos de un naufragio: diferentes etapas históricas». *Ivs Fvgit*, nº 12 (2005), 466.

²⁷ D. 47,9,1,pr., *Ulpianus libro LVI, ad Edictum*.

²⁸ Plauto, *Rud.*, v. 909.

²⁹ Plauto, *Rud.*, v. 970.

³⁰ Plauto, *Rud.*, v. 1011.

solución de la controversia mediante árbitro, solución que observamos es superflua³¹ al quedar la maleta como una simple prueba y no como objeto litigioso, incluso como una broma a los efectos de la retórica de la comedia de Plauto.

4. Conclusiones

De la obra *Rudens* de Plauto se extraen interesantes conclusiones que indican la relación inexorable entre los hechos narrados en la misma y el derecho romano, en una exposición refinada sobre la defensa de la propiedad de las cosas arrojadas y luego recuperadas del mar por intermedio de la actividad de la pesca por dos esclavos en el Acto IV, escena III, de lo cual se advierte la importancia de las fuentes auxiliares del derecho para dar contexto y cuerpo a ciertas instituciones jurídicas de la época republicana romana. Al discutir sobre la propiedad de la maleta hallada en las redes producto de la pesca hemos podido analizar aspectos sobre la adquisición de la propiedad de las cosas de nadie o *nullius* mediante la ocupación.

En cuanto al contexto en el que se halla la cosa en disputa de la obra analizada, hemos observado que el mar es una cosa común, de libre tránsito y de desarrollo de actividades económicas extractivas, y los frutos del mismo son cosas sin dueño, esfera privada, que les hace apropiables mediante el instituto de la ocupación.

Aunado a lo anterior también se toma en consideración aquellas cosas que hayan sido extraviadas o perdidas por los propietarios como en los casos de naufragio, en cuyo caso se debe tomar en cuenta la recuperación y posterior reclamo de las mismas por los propietarios o no, variando así la reivindicación de la propiedad o el abandono definitivo, pasando entonces a tomarse en cuenta los aspectos de las cosas abandonadas o *derelictae*, que por ser *res nullius* en el contexto planteado, pasarían a ser del dominio de quien las hallare por ocupación, salvo en los casos en los que los propietarios no hubiesen abandonado la búsqueda de los objetos del naufragio, lo cual implicaría la figura del hurto.

Por último, en su brillantez retórica Plauto nos conduce a la solución trágico-cómica del feliz encuentro entre un padre y una hija, todo por la coincidencia

³¹ Violeta Pla Palacios, Sara Paulin, y Analía Sapere. «*Falsae lites, falsa testimonia*: el funcionamiento de lo jurídico en *Rudens* IV 3-4». *Stylos*, n° 15 (2006): 140.

de llevar la solución del enfrentamiento entre los esclavos al procedimiento de las *legis actiones*, específicamente el de los árbitros de la segunda etapa *apud iudicem*, cuestión que observamos no se produce.

Referencias bibliográficas

- Bonfante, Pietro. *Corso di diritto romano. La proprietà. Parte II*, rist. Milano: Giuffrè, 1968.
- Dursi, Domenico. *Res communes omnium. Dalle necessità economiche alla disciplina giuridica*. Napoli: Jovene Editore, 2017.
- Marlasca Martínez, Olga. «Prohibición de apropiarse de los despojos de un naufragio: diferentes etapas históricas». *Ivs Fvgit*, n° 12 (2005), 463-480.
- Minici, Rosa. *Modi di acquisto della proprietà iure gentium in Gaio*. Firenze: Phasar Edizioni, 2014.
- Palacios, Violeta, Sara Paulin y Analía Sapere. «*Falsae lites, falsa testimonia*: el funcionamiento de lo jurídico en *Rudens* IV 3-4». *Stylos*, n° 15 (2006), 136-146.
- Pérez Álvarez, María del Pilar. «El elemento jurídico en las comedias de Plauto. Especial referencia a *Captivi*». *SDHI*, n° 79 (2013), 519-569.
- Pérez Álvarez, María del Pilar. «Medidas frente a la usura en los siglos III y II a. C.». *RGDR* 34 (2020), 1-29.
- Periñán, Bernardo. «El mar, ¿*res communis omnium*? Dogma y realidad desde la óptica jurisprudencial». *Revista Internacional de Derecho Romano. RIDROM*, n° 21 (2018), 682-749.
- Robbe, Ubaldo. *Digesto delle discipline privatistiche, XI*. Torino: Wolters Kluwer, Italia Giuridica, UTET, 2007.
- Scialoja, Vittorio. *Teoria della proprietà nel Diritto romano. II*. Roma: Anonima Romana Editoriale, 1931.